

SECRETARÍA. Radicación. 2021-005. Verbal, Cuaderno **No. 05**. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Resuelve recurso contra auto que rechaza reforma del llamamiento
Proceso:	Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante:	Yameli Cárdenas Cuero y otros
Demandados:	Gases de Occidente S.A.
Radicación:	760013103015-2021-00005-00.

I.- Antecedentes

Habiéndose proferido auto del 15 de abril de 2024, notificado en estado del 15 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la reforma al llamamiento en garantía tramitado en este cuaderno; **la llamante en garantía (Gases de Occidente S.A.)** presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto ya mencionado, toda vez que considera que no se debió rechazar el llamamiento, pues el artículo 65 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se le aplican todas las normas concordantes que se le aplican a la demanda, y porque las interpretaciones a la ley procesal y/o vacíos en las disposiciones deben determinarse de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial.

II.- Trámite

Del recurso de reposición se corrió traslado de la forma prevista en el artículo

110 del CGP, y las partes guardaron silencio.

Para resolver, se hacen las siguientes

III- Consideraciones

1.- Procedencia del recurso

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado (*Inciso 01 del Art. 318 del C.G.P.*); con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene la reclamante por ser el apoderado judicial de la llamante en garantía.

2.- Consideraciones frente al recurso de reposición

Tiene como propósito el recurso de reposición que el operador judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando, en su lugar, una nueva.

El tema que nos ocupa tiene que ver con la providencia (15 de abril de 2024) que, realizó un control de legalidad y de paso, **rechazó la reforma al llamamiento en garantía** realizado por Gases de Occidente S.A. inicialmente frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual pretendía reformar para incluir a ocho llamados más, reforma que fue rechazada debido a que este Despacho consideró que esa figura jurídica no aplica para el llamamiento en garantía. Dicha providencia fue recurrida por la parte llamante, toda vez que considera que NO se debió rechazar el llamamiento, pues el artículo 65 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se le aplican todas las normas concordantes que se le aplican a la demanda, y porque las interpretaciones a la ley procesal y/o vacíos en las disposiciones deben determinarse de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial.

Pues bien, puestas así las cosas, para el despacho es claro que el recurso en estudio no tiene vocación de prosperidad, y, por lo tanto, habrá de dejarse en firme la providencia recurrida, esto por los argumentos que pasan a explicarse:

Alega en principio la parte llamante que el artículo 65 del Código General del Proceso establece que para los llamantes en garantía o para el llamamiento en garantía como figura son aplicables todas las facultades que existen para los demandantes o para la demanda principal; ello puesto que el artículo en mención reza: *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir** con los mismos **requisitos** exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

Intenta argumentar la parte llamante que al hablar la citada norma de las "demás normas aplicables" está haciendo referencia a que le son aplicables al llamamiento todas las mismas facultades o prerrogativas que le son aplicables a la demanda original. Sin embargo, de bulto se evidencia equivocada dicha interpretación de la llamante en garantía, pues la norma en cita claramente habla de que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP **Y** las demás normas aplicables, expresando claramente que aquello que le es aplicable tanto a la demanda original como al llamamiento en garantía son los requisitos formales que se deben cumplir, aquellos requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP y también en las demás normas aplicables (Ej: Arts. 83, 84 etc); más no se puede decir lo mismo de las facultades o prerrogativas que están establecidas para la demanda original, pues el artículo 65 del Código General del Proceso, no hace ninguna referencia a que le sean aplicables al llamamiento en garantía dichas facultades, sino que solamente habla de que le son aplicables al llamamiento los mismos requisitos que a la demanda principal, nada más.

Debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término de traslado de la demanda y aceptar una reforma como la aquí planteada, en donde a través de ella se pretende llamar en garantía a otras personas, sería ampliar dicho término, so pretexto que se trata de una reforma.

Por lo tanto, no se abre paso el anterior argumento planteado contra el recurso.

Ahora, por otro lado, la parte llamante en garantía alega que los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso establecen que las interpretaciones a la ley procesal y/o vacíos en las disposiciones deberán determinarse de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial. Sin embargo, de nuevo es pertinente mencionar que en el caso de esta controversia, no se trata de suplir ningún vacío, ni existe una interpretación que permita dar aplicación a lo que la parte llamante está solicitando, pues en ninguna parte de la norma procesal está consagrada la facultad de reformar el llamamiento en garantía, ni se trata de una situación en la que por necesidad se requiera tomar lo dispuesto por una norma análoga para aplicarlo en este caso, sino que simplemente se trata de una facultad (reformar) que no existe para el llamamiento en garantía, y que tampoco es indispensable para el mismo, por lo cual realizar una interpretación de la norma en el sentido de otorgar esa facultad de reformar a los llamantes en garantía, no terminaría supliendo un vacío, ni sería una interpretación "garantista", sino que simplemente se estaría creando (de facto) una norma que no existe, haciendo extensivas las reglas y las facultades que conlleva una figura jurídica, a otra figura para la cual realmente no operan ni son necesarias, ello no solo representaría una actuación por fuera de la norma procesal, sino que en alguna medida consistiría una usurpación de las tareas del poder legislativo por parte del judicial.

No desconoce el despacho que al interpretarse las normas procesales, debe tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, sólo que las normas no pueden interpretarse de manera aislada, razón por la cual no debe salirse de óptica, lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, que determina que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. En caso de aceptar la tesis del recurrente, se desconocería lo dispuesto por el artículo 65 ibídem, que determina que el llamamiento en garantía, sólo puede hacerse con la demanda (por el demandante) o dentro del término para contestarla (por el demandado).

Por lo tanto, tampoco se abre paso el anterior argumento planteado contra el recurso.

Por último, dado que la parte llamante en garantía presentó subsidiariamente el recurso de apelación, y que en últimas el auto recurrido resulta en un auto que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros (numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso), habrá de concederse el recurso de alzada para que sea decidido por el superior funcional.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 15 de abril de 2024, por medio del cual el despacho rechazó la reforma al llamamiento pretendida en este cuaderno.

Segundo: Conceder la apelación subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte llamante, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo normado en el artículo 323 del C.G. del P.

Tercero: Acorde con lo normado en el numeral 3º del artículo 322 *ejusdem*, el apelante deberá sustentar su apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de su declarar su deserción.

Cuarto: Verificado lo anterior, **remitir** el presente expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil (Reparto), a fin de que eventualmente se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

LMN

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

29/11/2024



JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b01c9291893d96b330ef724bfbff3091e1982c17e7b9938152328bf01a76
66db**

Documento generado en 28/11/2024 01:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>